✠



JESVS, MARIA, JOSEPH.

IN PROCESSV ILLVST. DOMINORVM DECANI, CANONICORVM, ET CAPITVLI SANCTÆ ECCLESIÆ CATHEDRALIS TIRASONENSIS.

SVPER CIVILI, VIRTVTE COMMISsionis Apostolica.

POR LA REVERENDA Camara Apostolica.

RESPONDIENDO AL INFORME DE dicha Santa Iglesia Cathedral.

1 PRetende la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de Tarazona, recobrar de la Reverenda Camara Apostolica, diversas cantidades, que alega aver gastado en Sede Vacante, embiando Sindicos à la Corte de Madrid, para embarazar la pretension de la Ciu-

dad de Calatayud, y su Comunidad, sobre querer erigir en Cathedral à su Iglesia Colegial: y assi mismo, los que dize aver gastado, en el Lavatorio del Jueves Santo, vistiendo, y dando de comer à doze Pobres: en embiar por los Santos Oleos: en aver defendido cōtra la Iglesia de Tudela, la provision de la Vicaria de Ablitas. Y en los hechos en defensa para impedir, el que llevasse Pectoral el Abad de Fitero; que todas las dichas cantidades juntas, segun se hallan sumadas, hazen 607.l.5.s.2.

2 Fundase vnicamente, el motivo de esta pretension, en que la Reverenda Camara Apostolica, se subrroga en lugar del Prelado, y assi, que deve entrar cō los mismos cargos, y obligaciones, correspondientes à la Mitra, y Prelado: infiriendo de esto, que siendo obligacion del Prelado, mantener sin dismembracion la Mitra, lo ha de ser igualmente de la Reverenda Camara, subrogada en su lugar, conforme â lo que advierte Suelves, con muchos textos, y Autores, *consil.* 34. *nu.* 8. *semic.* 1. y à lo que dize Casanate *consil.* 2. *n.* 39. ibi: *Ergo cum eisdem oneribus, & conditionibus, substitutus, & subrogatus censebitur.*

3 Y suponiendo, como cierta, esta obligacion en la Reverenda Camara Apostolica, la dicha Santa Iglesia Cathedral; se ha exhibido en Processo vn papel privado, que se encabeza diziendo: *Cuenta de los gastos hechos por la Santa Iglesia de Tarazona en defensa de la dismembracion de la Mitra.* Otro de la misma calidad, sobre los

gas-

gastos hechos en defensa de la provisiō de la Vicaria de Ablitas; Y otro de los gastos hechos en el Lavatorio del Jueves Sāto, y traer los Santos Oleos, que se halla testificado, y legalizado.

4 Por parte de la Reverenda Camara Apostolica se pretende, que no tiene obligacion de pagar los dichos gastos, y para la justificacion de esta pretension, se deve tener presente. Lo primero, q̄ la Reverenda Camara Apostolica, sucede en el espolio del Prelado difunto, Solorz. *de Iur. Indiar. lib.* 3. *c.* 11. *nu.* 18. Valenz. *consil.* 98. *nu.* 33. *to.* 1. D. Sesse *de inhibit. cap.* 10. §. 1. *à n.* 32. Romaguera multos Authores cumulans, *in Commentar. ad Constitution. Synodal. Gerundens. lib.* 3 *tit.* 8. *cap.* 1. *n.* 5. Jul. Capon. *disceptat. Forens. disceptat.* 142. *per tot.* en donde *num.* 2. dà la razon de averse introducido los espolios, ibi: *Et sane ratio introductiva spoliorum per Papam fuit, quia cū ipsi S. Pontifici pertineat administratio omnium bonorum Ecclesiasticorum de iure Divino ex S. Thoma* 2. 2. *q.* 100. *artic.* 1. *ex Cardinali, Zabarela in cap. perpendimus de sentent. excomunication. & ex Navarro d.* §. 9. *nu.* 2. *Propterea ab eodem spolia fuerunt introducta.* Cuya succession se ha de entender, conforme à la distincion que trae Maur. de Alcedo *de Praecellen. Episc. Dignit. cap.* 16. *nu.* 11. de que si el Obispo es Regular, sucede la Reverenda Camara Apostolica en todos sus bienes, de qualquiere modo adquiridos; y si es Secular, en los adquiridos por ocasion de la Iglesia, y en los que proceden de las rētas del Obispado, sino tuviere licencia de disponer de

ellos,

ellos. Y la Iglesia Cathedral sucede à su Obispo difunto, tanto siendo Regular, como Secular, en todos los Ornamentos Pontificales, como advierte el mismo Alcedo *vbi proximè num.* 13. donde explica lo que se incluye en los dichos Ornamentos.

5 Lo segundo, que la Reverenda Camara Apostolica, sucede en las vezes del Obispo, en orden à las Temporalidades de la Mensa Episcopal. Cortiada *decis.* 29 *.nu.* 30. ibi: *Tamen respectu horum fructuum dicitur Cameram Apostolicam succedere in Regnis Hispaniarum in vices Episcopi quoad temporalitates Mense Episcopalis.* Y el Capitulo sucede al Obispo, en la jurisdicion Ordinaria, que necessariamente se ha de exercer, y en la voluntaria, en los casos expressados en el Drecho; y en caso de necessitad, tambien en los no expressados, segun advierte Fermosino *de Capitulo Sede Vacante, tract.* 1 *.quæst.* 1 *.n.* 11. concordando las tres opiniones, que en los numeros antecedentes refiere. Y en la Colacion simultanea, que conforme à Drecho, pertenece al Obispo, y Capitulo, muerto el Obispo, confiere con Drecho proprio el Capitulo. Gonzal. *ad regul.* 8. *Cancellar. Gloss.* 45. §. 3. *num.* 46.

6 De forma, que el Capitulo Sede Vacante, tiene las vezes del Obispo, y sucede en todas las cosas que son de jurisdiccion ordinaria, exceptados los casos expressados en Drecho. Cortiada *decis.* 8 *.to.* 1 *. nu.* 30. ibi: *Rationem adducunt Oliba, & Cancer, ille de iure Fisci, cap.* 11 *. nu.* 38.

iste

iste variar. p.3.cap.10.nu.55. Quia Capitulum Sede Vacante fungitur vice Episcopi, & succedit in omnibus, quæ sunt iurisdictionis Ordinariæ, exceptis casibus in iure expressis, & pluribus iuribus, & Doctoribus exornat Garcia de Benefic. p.5. cap.7. à nu. 4. Quibus addendi sunt, &c.

7 Y por este motivo asienta el mismo Cortiada *vbi proximè nu.27. & 28.* que la contencion, ò competencia, deve formar la jurisdicion Real, con el Capitulo Sede Vacante, y su Vicario General, ibi: *Quarto, Curia Secularis Regia Ordinaria contentionem firmare tenetur cum Capitulo Sede Vacante, & Vicario Generali ab eo deputato, Oliba de iure Fisci, cap.17. num. 38. Cancer p.3. variar. cap.10. num.55. vsq. à d. num.59. quod est iuri communi conforme, ex his quæ contra Mariũ Italiam de immunit. Ecclesiæ, lib.1. cap.6. §. 5. nu. 42. probabilius docent de immunitate Ecclesiæ, cap. 3. nu.33. Dian. resolut. moral. p.6. tract.1. resol.30. vers. Quæro primo & in summa. p. 1. verb. Immunitas Ecclesiarum nu.20. fol.542. Thomas Delbene de Immunit. Ecclesiast. to.2. cap.7. dubit.40. sect.1. nu. 12. & dubit.41. sect 3. à nu.3.*

8 De que se infiere manifiestamente, el interesse principal, de la dicha Santa Iglesia Cathedral de Tarazona, en que no se erigiesse en Cathedral la Iglesia Colegial de Calatayud; pues con la dismembracion era preciso, que se disminuyera su jurisdiccion, dexando de nombrar Vicario General para el Partido de Calatayud, y que los emolumentos procedientes de la Visita, y exercicio de jurisdiccion, fuessen

menores, que permaneciendo el Obiſpado en la forma que ſe halla; y ſiendo eſto aſsi, no parece puede dudarſe de la obligacion de dicha Sãta Igleſia Cathedral, en aver de defender, que no ſe haga diſmembracion del Obiſpado; yà porque ſucediendo en los drechos referidos, y provechos de ellos reſultantes, ha de tener obligacion de defenderlos, porque de otra ſuerte, no ſe hallaria en vn miſmo ſugeto, el provecho, y el daño, contra la ley 10. *ff. de reg. iur.* que dize: *Secundum naturam eſt, commoda cuiuſque rei eum ſequi, quem ſequentur incommoda.* Siendo conforme à razon, que ſuceda en lo gravoſo, el que ſucede en lo honorifico, tex. *in cap. rationi de reg. iur. in* 6. ibi: *Rationi congruit, vt ſuccedat in onere qui ſubſtituitur in honore*: yà porque ſucediendo al Obiſpo en dichos drechos, ha de tener la miſma obligacion que el Prelado, por lo que ſe ha dicho en el *num.* 2.

9 Y aunque la obligacion de aver de defender, que no ſe hizieſſe la diſmembracion del Obiſpado, fueſſe de la Reverenda Camara Apoſtolica, aun parece, que no podria recobrar de ella la dicha Santa Igleſia Cathedral, los gaſtos que alega aver hecho; por no averla interpelado, para que la dicha Reverenda Camara, con ſu grande Autoridad defendieſſe los drechos de la Mitra, que en caſo de tener obligacion de executarlo, parece avia de defenderlos mejor, que dicha Santa Igleſia Cathedral, como mas noticioſa, è inſtruìda de ſu drecho, conforme à lo que reſpecto del que

ven-

vende vna cosa, advirtiò Guzman *de Evictionibus, quæst. 4. nu. 5.* ibi: *Quia venditor scit melius rem venditam defendere, cum magis de iure suo certus, & instructus sit, Paul. de Castro in d. l. in executione, Cardin. Tusch. to. 3. variar. conclus. 353. n. 3.* Y esto sin expensas, por lo menos cōsiderables, por hallarse el Señor Nuncio en la dicha Corte, en donde con la Autoridad de su Señoria Ilustrissima, y concurso, è intervencion del Abogado, y Agente, que alli tendrà la Reverenda Camara Apostolica, le huviera sido muy facil, el impedir el logro de la dicha pretension de la Ciudad, y Comunidad de Calatayud.

10 Respecto de los gastos, que la dicha Santa Iglesia Cathedral alega aver hecho, en defensa de la provision de la Vicaria de Ablitas no parece puede pretender recobrarlos de la dicha Reverenda Camara; porque aviendo tenido la Santa Iglesia Cathedral el fruto de la provision de dicha Vicaria, parece que es obligacion consequente, el aver de defender el drecho de proveerla, conforme al *cap. qui sentit de Reg. iur. in 6.*

11 Y respecto los otros gastos, que se alegan, no probando el Cabildo possessiō de averlos cobrado jamàs de la dicha Reverenda Camara, y diziendo solamente los Testigos en orden à los Santos Oleos, que el Señor Obispo tenia obligacion de hazerlos traer, y consagrarlos, parece que no puede inferirse la obligaciō, de averlos de pagar la dicha Reverenda Camara Apostolica, porque como se ha fundado, tambien

bien el Capitulo Sede Uacante, entra en lo jurisdiccional, en las vezes del Obispo.

12 Y en todo caso, aunque la Reverenda Camara Apostolica, tuviesse obligacion de pagar los gastos hechos en los casos, que pretende el Cabildo de dicha Santa Iglesia Cathedral: Esto parece se devia entender, en el caso de probar averlos hecho, justificando la causa, y el quanto de ellos, conforme à lo que advierte Fermosino *de Sede Vacan. tract.* 1. *q.* 17. *nu.* 21. en donde hablando de las cosas, en que sucede el Capitulo Sede Vacante, dize: *Non enim Capitula, deficiente Prælato, ad libitum administrant, sed tantum in necessarijs, & tunc taliter, vt teneantur suæ administrationis Prælato venturo rationes reddere.*

13 Fundada, y justificada con esto, la pretension de la Reverenda Camara Apostolica, se passarà à responder al Informe, que se ha entregado por parte de dicha Sãta Iglesia Cathedral de la Ciudad de Tarazona, para dexar por el medio de su satisfaccion, mas corroborada la justicia, que al parecer assiste à esta parte; pues como dixo Tertuliano *lib.* 5. *advers. Marcion. cap.* 6. *Cum destruuntur argumentationes adversæ partis, nostræ expositiones ædificantur.*

14 Desde el *num.* 1. hasta el 5. se difunde el otro Informe, ponderando la obligacion del Prelado, en defender la jurisdiccion, y Dignidad Episcopal, pretendiendo transferirla, en Sede Vacãte, en la Camara Apostolica, como subrrogada en lugar del Prelado. Mas de este mismo argumento, parece se infiere la obligacion

en

en el Capitulo Sede Vacãte, que se pretẽde tener la dicha Reverenda Camara Apostolica; pues el Cabildo entra tambien,en las vezes del Obispo, en la forma que se ha dicho.

15 En el *num.* 5.dize,que los Autores reconocen, que la Reverenda Camara Apostolica deve pagar las expensas,que ocurrieren en con servacion de la Mitra, y cita à Sesse *de Inhibit. cap.* 10. §. 1. *nu.* 38. Solorzan.*de Iur. Indiar. lib.* 3.*c.* 12.*nu.* 85.*to.*2.Filiuz.*tract.*43. *de spolijs, cap.* 6.*nu.* 16.

16 Estos Autores asientan, que la Reverenda Camara Apostolica, tiene obligacion de pagar las deudas contrahidas por el Obispo, sin hazer mencion de las expensas que se pueden ofrecer, en defensa de la Mitra, en el tiempo de Sede Vacante, como resulta de lo que dize el mismo Solorzano, vbi proximè *nu.* 85. ibi: *Circa quæ tamen omnia notãdum erit, quod quicumque qui ex Privilegio, vel consuetudine bona Ecclesiæ vacantis, sibi competere, vel quotam eorum partem prætendat, debet intelligi de his tantum quæ solutis debitis, & salarijs famulorum alijsque expensis, atque oneribus supersunt.* Cuyas palabras,no parece pueden extenderse à las expensas, que se ofrecieren, para conservar sin dismembracion la Mitra, ni defender cosas, en que tiene tanto interesse el Capitulo Sede Vacante; por averse de referir la particula *alijsque expensis*, (q̃ es la que parece,puede favorecer mas la pretension de dicha Santa Iglesia Cathedral) à cosas seme-

jantes à las dichas deudas, y cargos, por inducir semejança, la diccion *alius*, como dixo Casanate *cons. 34. nu. 22.*

17 Y esta inteligencia parece se halla apoyada, cõ lo que citando à Solorzano en el mismo lugar, q̃ el otro Informe, dixo Olea *de cess. iur & act. tit. 3. quæst. 9. n. 37.* ibi: *Et quod is, cui ex privilegio, vel consuetudine bona Ecclesiæ vacantis pertinent, ad debita & salaria teneatur, probat tex. in cap præsenti, §. porrò de offic. Ordinarij. lib. 6. Solorzano dict. lib. 3. cap. 12. num. fin.*

18 Y aunque la Reverenda Camara Apostolica, tuviesse obligacion de aver de pagar el gasto hecho, en las cosas que se pretende, parece devia aver corrido por su cuenta, y cuydado el hazer las expensas, que huviera juzgado necessarias, ò à lo menos, que para executarlo, la huviera interpelado, la dicha Santa Iglesia Cathedral.

19 Ni la probança, que la dicha Santa Iglesia Cathedral, pretende hazer con Don Diego Cimbor, y el Doctor D. Martin Layn, aviendolos producido en Testigos, puede sufragarle, ni ser legitima; por ser entrambos Canonigos de dicha Santa Iglesia Cathedral, y assi inhabiles para ser Testigos, por el interesse que tienen en la Causa: siendo bastante qualquiere vtilidad, que tengan los Testigos, para constituìr la Causa propia. Gyriac. *controv. 50. nu. 20. & 21.* Y à mas de esta excepcion, el Doct. D. Martin Layn, padece la de aver sido Procurador, y enãtado en la misma Causa, y aver escrito el Infor-

me,

me,que se ha entregado por parte de dicha Santa Iglesia, circunstancia que parece lo constituye Abogado de ella , y assi inhabil para ser Testigo; ex Bobadilla *lib.2.Polit.cap.5.num.25.* ibi: *Mas por su Cliẽtulo,y Parte no puede el Abogado,testificar , salvo si el contrario lo presentasse por Testigo.*

20 Tampoco parece,que deve hazerse merito de la deposicion,que sobre el pleyto de la Vicaria de Ablitas,hazen Moss. Joseph Quinzano Presbytero,Capellã en la dicha S.Iglesia Cathedral, por averlo oìdo dezir al Doct. D. Miguel Marta y Mendoza,Arcediano, y Canonigo de dicha Santa Iglesia Cathedral , y Vicario General por el Cabildo,y à otras personas que dize fidedignas, sin nombrarlas. Y assimismo de la deposicion de D.Juan de la Cilla, Capellã, Racional,y Ministro mayor de dicha Sãta Iglesia Cathedral,nombrado por el Cabildo , cuyo ministerio , como confiessa en el interrogatorio,exerce por si mismo seys años , con salario de cien libras Jaquesas , que en cada vn año le dà dicha Santa Iglesia. El qual haze su deposicion, por averse hallado en las cuentas,què diò el Canonigo D. Diego Cimbor, y dize sobre el Art.8.de la replica: *Que entiende se deven rebajar de dicho gasto cinco libras diez y ocho sueldos se le hizieron de alcance al Canonigo Don Martin Layn en su cuenta de dicha Sindicatura contra Calatayud.*

21 Porque , no pudiendo por el interesse propio, ser Testigos en esta Causa el Doctor Don Miguel Marta , ni D. Diego Cimbor:

avien-

aviendo adquirido de ellos la noticia del pleyto, los dichos Moss. Joseph Quinzano, y Don Juan de la Cilla, tampoco parece, han de poder serlo. Ex Cyriac.*controv.* 250.*num.* 9. ibi: *Et quando alicui non creditur, tunc nec etiam probãt, qui audiverunt ab eo, ne plus credatur copia, quam originali, cap.licet ex quadam,* 47. ibi: *Cum satis videretur absurdum illos admiti, quorum replerentur Authores, extra de testib. cap. fraternitatis,* 4. *de haret. Fariñac.de testib.q.* 69.*nu.* 85. Y el D. Don Francisco Aperte, es Racionero de dicha Santa Iglesia, y muchos de los Testigos, parece que deposan ad sui exonerationem; circunstancia, que concurriendo en los Testigos, no dà lugar à que con ellos se haga probança; ex Suelv.*cons.* 25.*semic.* 1.*num.* 1. Y no parece que de la probança hecha en la Ciudad de Alfaro, se deve hazer merito en nuestro Reyno, por no hallarse por dos Notarios legalizada.

22 Y menos parece, que se deve hazer merito, de lo que dize sobre el Art. 6. de la demanda, el Doct. Don Martin Layn, afirmando, que quando estuvo en Madrid, para la defensa de este vltimo pleyto, le dixo el Señor Nuncio: *Que no dexava de reconocer devia contribuìr la Camara Apostolica en dichos gastos, satisfaciendolos como adelantados por el Cabildo, pero que se le hazia muy fuerte el que huviera de ser en todo, &c.* Porque à mas de concurrir contra este Testigo, las excepciones que se han ponderado; parece se aplica al caso, lo que dixo Valenz.*cons.* 77.*nu.* 47. & 48. *tom.* 1. ibi: *Nec obstat depositio Alphonsi Franco,*

co, quod audiverit à dicto Augustino Spinola, quod relinquebat in posse præfati Petri Garsiæ præfata joca lia adfinẽ, quod si ipsorũ domini redimere voluissent id efficere valerent, nã vltra, quod non ex eo deducitur, quod dictus Petrus scivisset est testis vnicus, & singularis, & probationem non facit, l. iurisiurandi, C. de testibus, Paul. de Castro cons. 351. n. 3. par. 2. Caphal. cons. 141. nu. 15. tom. 1. Est solicitator dictæ D. Aloysiæ etiam in dicta Causa, & ita non valet eius depositio.

23 Amàs, que la Reverenda Camara, vsa del drecho concedido al menor. Rodoan. *de spol. Eccles. quæst.* 17. *nu.* 68. y contra la confession, que haze à su perjuìzio, puede infra quadrienium, pidir restitucion in integrum. Rodoan. *vbi supra nu.* 49. sin que pueda renunciar à ella. Rodoan. *vbi proximè nu.* 71. Luego aunque se probasse concluyentemente la confession, y reconocimiento, que se pretende aver hecho el Señor Nuncio, aun no parece, que podria la Reverenda Camara Apostolica, padecer perjuìzio alguno.

24 De que procede la satisfaccion à lo que por parte de dicha Santa Iglesia Cathedral se alega, sobre averle mandado pagar el Señor Nuncio 1049. l. 12. s. 5. d. y miaja, del alcãçe q̃ resultò contra el Señor Obispo Don Miguel Descartin, en las cuentas de los gastos hechos en el pleyto, que se siguiò en la Sagrada Rota con la Iglesia, y Comunidad de Calatayud, en razon de la omnimoda jurisdiccion, y otras cosas; y assi mismo los

gastos que en Sede plena se hizieron en tiempo del Señor Obispo D. Bernardo Matheo; porque à mas de averse hecho estos gastos, viviendo entrambos Señores Obispos, en quienes residia la jurisdiccion, y el drecho de percibir las Temporalidades de la Mensa. Con sus confessiones, y reconocimiento, no pudieron dañar al Drecho de la Camara Apostolica. Rodoan. *de spolijs Ecclesiastic. q.* 17. *nu.* 45. ibi: *Quia si Clericus aut Prælatus fecit confessionem. Alias Ecclesiæ, & Cameræ præiudicialem, illa confessio non afficit Ecclesiam, vel Cameram*; aunque aviendo contrahido las dichas deudas, entrambos Señores Obispos, que à su perjuìzio pudieron. Fue preciso, el averlas de pagar la Camara Apostolica de los bienes del espolio; pues solo de lo q̃ queda despues de satisfechas las deudas del Prelado difunto, se entiende el espolio. Solorzan. *de Iur. Indiar. d. lib.* 3. *cap.* 11. *nu.* 47.

25 Ni puede servir de argumento, contra la Reverenda Camara Apostolica, el Concordato q̃ està en Processo, por hallarse cõtrahido solo à favor de las Iglesias de Castilla, que se hallan en dicho Concordato, ò Concordia expressadas.

26 En el *num.* 6. dize el Informe de dicha Santa Iglesia Cathedral, que el llevarse la Camara Apostolica todos los frutos, y emolumentos, assi de Espolios, como de Vacantes, ha sido como vsurpacion, fundandose solo en la costumbre; porque el Drecho de los Espolios se halla establecido con diferentes Rescriptos de

Su-

Sumos Pontifices,que refiere Julio Caponio *discept. 142. â nu. 1.* de cuya poteſtad no puede dudarſe, ſegun lo que aſsienta Gonzal. *ad Reg. 8. Cancellar. gloſſ. 9. §. 2. num. 69. & 70.* pudiendo dezir ſu Santidad, lo que advierte el miſmo Gonzal. *§. 1. Proœm. ad d. Reg. 8. num. 45. 46. & 47.* ibi: *Poteſt etenim dicere Papa, Amice non facio tibi iniuriam, an non licet mihi, quod volo facere? an oculus tuus nequã eſt, quia ego bonus ſum? vt legitur Mathæi cap. 20. Vnde Papa avocando ad ſe, ſive reſervando, quæ Epiſcopis (vt ita dixerim) præcario conceſſerit, non ſolum non dicitur Epiſcopis aliquod cauſare notabile præiudicium: imò aliquo modo dicitur actus merè favorabilis, cum res ad ſuam primævam naturam, & originem revertatur.* Y el Drecho para los bienes de las Vacantes, ſe halla introducido por coſtumbre, como reconoce el miſmo Informe de la dicha Santa Igleſia Cathedral, y la coſtumbre no puede introducirſe con vſurpacion, por ſer ſu primer requiſito, el aver de ſer razonable, como aſsienta Juan Oinotomo *in Comment. ad §. ex non ſcripto num. 4. Inſt. de iure natur. gent. & Civ.* Por cuyo motivo, como tambien, por lo demàs, q̃ ſe ha ponderado, y mejor por lo que con ſu alta comprehenſion, adelantarà à favor de la juſticia, el Señor Juez Delegado, y Comiſſario, eſpera la Reverenda Camara Apoſtolica, obtener Sentencia favorable, como parece procede. S.G.D.I.C. Zaragoça, y Agoſto 11. de 1703.

Antonius Faro I.V.D.